



OF. ORD. D.E.

ANT.: Ordinario N° 2.430, de fecha 10 de octubre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto del proyecto “Consorcio Maderero Lautaro”, de titularidad de Consorcio Maderero S.A.

MAT.: Evacúa informe.

SANTIAGO,

**A : SR. BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : SRA. FRANCISCA DEL FIERRO VEZSPREMY
DIRECTORA EJECUTIVA (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Por medio del presente, vengo en evacuar el informe requerido mediante el Ord. del ANT., en virtud de la cual se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) emitir un pronunciamiento respecto del proyecto “Consorcio Maderero Lautaro” (en adelante, “Proyecto”), de titularidad de Consorcio Maderero S.A. (en adelante, “Titular”), en el sentido de indicar si éste se encuentra obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), de acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 y en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”) y en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”).

De conformidad con lo señalado en el Ord. del ANT., la solicitud antes individualizada tiene por objeto requerir a esta Dirección Ejecutiva un pronunciamiento sobre si las partes, obras y/o acciones ejecutadas por Consorcio Maderero S.A. configuran la tipología de ingreso al SEIA establecida en los literales g), k) y m) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollados en los subliterales g.1.3, k.1 y m.3 del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

1. ANTECEDENTES REVISADOS

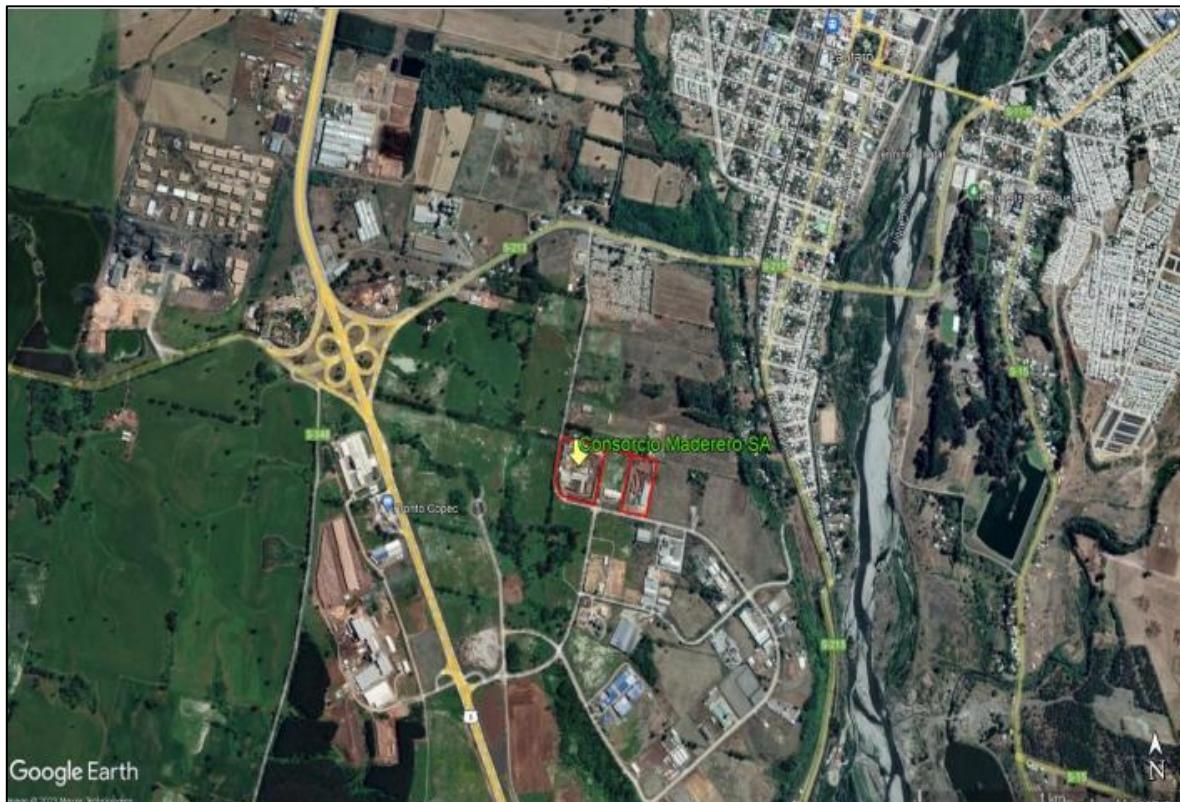
Para la elaboración de presente informe, se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

- 1) Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-1560-IX-SRCA del proyecto “Consorcio Maderero Lautaro”, y sus anexos;
- 2) Resolución Exenta N° 1.089, de fecha 09 de julio de 2024 (en adelante, “Res. Ex. N° 1.089/2024”), de la SMA, que inicia procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Consorcio Maderero Lautaro” y confiere traslado a su titular Consorcio Maderero S.A., junto con todos los antecedentes disponibles en el expediente electrónico del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA Rol REQ-016-2024.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO “CONSORCIO MADERERO LAUTARO”

El proyecto “Consorcio Maderero Lautaro” consiste en una planta que elabora productos y subproductos derivados de la madera, generados a través de procesos productivos, tales como aserrado y acepilladura de madera; procesos de secado mediante uso de calderas de biomasa; y dimensionado. En cuanto a su ubicación, el Proyecto se encuentra emplazado en el kilómetro 643 de la ruta 5 Sur, predio Santa Rita S/N, específicamente, en el Lote A-1 y en el Lote B4-1A, en la comuna de Lautaro, Región de la Araucanía.

Figura N° 1: Ubicación del proyecto



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-1560-IX-SRCA

3. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Con el objeto de efectuar el análisis sobre la eventual configuración de la tipología de ingreso indicada por la SMA, resulta necesario realizar un resumen de la información disponible en el portal del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”).

3.1.1. EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DFZ-2023-1560-IX-SRCA

A partir de los antecedentes recabados en las actividades de inspección ambiental y de análisis documental, la División de Fiscalización de la SMA elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, “IFA”) DFZ-2023-1560-IX-SRCA, el cual dio cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental efectuadas al Proyecto. Los antecedentes que obran en dicho expediente de fiscalización ambiental son los siguientes:

3.1.2. DENUNCIAS

Con fecha 12 de marzo de 2019, la SMA recibió una denuncia contra el Proyecto, por el funcionamiento de caldera y supuesta emanación de humos negros¹. Posteriormente, con fecha 15 de marzo de 2023, la SMA recibió una nueva denuncia en contra del Proyecto, por la supuesta expiración de la autorización sanitaria para el uso de caldera del Proyecto, la que autorizaría al Titular a utilizar aceite térmico como combustible. Sin embargo, sostienen los denunciantes, se en las calderas del Proyecto se estaría utilizando todo tipo de material como combustible, generando contaminación permanente al aire, afectando la salud de la población².

3.1.3. INSPECCIÓN AMBIENTAL DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2019

Con fecha 23 de abril de 2019, funcionarios de la Oficina Regional de la SMA de la Región de La Araucanía, concurrieron a las instalaciones del Proyecto, constatando los siguientes hechos:

- El subgerente de la planta, señor Carlos Vera informa que, a la fecha de fiscalización, en el predio tienen acopiado 5.000 m³ de materia prima y unos 3.500 m³ de madera procesada, los cuales se encuentran en el sitio que cuenta con el proceso productivo completo.
- Informa que existe otro predio adyacente al predio, donde se constata acopio y aserrío de madera (aserradero). A la fecha de fiscalización, se encuentran acopiados unos 9.000 m³ de madera de rollizos (materia prima) y 4.000 m³ de madera elaborada, aproximadamente, la cual posteriormente se lleva al proceso de secado.
- En la empresa trabajan, a la fecha de fiscalización, entre unas 90 y 95 personas aproximadamente, entre planta y contratistas.
- Informa que la planta tiene 14 años de operación aproximadamente, que ha tenido 3 dueños distintos y que el principal cliente es extranjero.
- En la planta se trabaja con pino radiata. La madera resultante se acopia y procesa en estado natural, no existe riego o fumigación con fungicida o aplicación de productos químicos.
- Se constata el proceso de aserrado de la materia prima bruta, ubicado en lado norte del predio. Posteriormente, la madera es llevada al proceso de secado, al interior de unos galpones. En esta etapa se constataron 2 calderas industriales de fluido térmico y de combustible biomasa (chip, aserrín, viruta). Asimismo, personal fiscalizador constató que en esta área se ubica el estanque de almacenamiento de aceite térmico. En este sector se constata la existencia de 3 cámaras de secado grades de capacidad de 220 m³, 140 m³ y 112 m³ aproximadamente, las cuales cuentan con una sala de control (oficina), donde se monitorean los parámetros de humedad, temperatura de bulbo seco y bulbo húmedo y ventilación.

¹ Denuncia ID 44-IX-2019

² Denuncia ID 63-IX-2023

- Se constatan dos libros de calderas, los cuales contienen sus especificaciones técnicas.
- Se constata un galpón de mantención de maquinaria industrial (grúas, camiones, entre otros), la cual cuenta con un pozo. Cuenta con piso pavimentado y se ubica por el lado norte de la planta.
- Se constata una bodega o jaulas de residuos no peligrosos (“RSNP”) y residuos peligrosos (“RESPEL”), la cual se encuentra con señalética en su exterior. Se constatan residuos al interior de las jaulas, las que cuentan con radier, puertas rotuladas, planchas de zinc y techadas.

3.1.4. INSPECCIÓN AMBIENTAL DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023

Con fecha 21 de marzo de 2023 funcionarios de la Oficina Regional de la SMA de la Región de La Araucanía concurrieron nuevamente a las instalaciones del Proyecto, constatando los siguientes hechos:

- Se realizó una reunión con la encargada administrativa, señora Carolyn Vega R., y el encargado área de secado de madera, el señor Richard Valderrama.
- El recorrido se realiza en el Lote A-1, donde se encuentran las oficinas administrativas, galpón general, sala de calderas, comedores, bodegas y operaciones principales de la empresa forestal. Posteriormente el recorrido se realizó en el Lote B4-1A ubicado a 100 metros aproximadamente, que corresponde a la misma unidad fiscalizable, donde se realiza el acopio y aserrío de madera (Aserradero N°1).
- Se revisan los libros de las calderas N° 1 y N° 2 y sus respectivos informes técnicos individuales.
- En la sala de calderas se constatan dos calderas industriales de fluido térmico y de combustible biomasa (despentes y aserrín principalmente). En este sector se constata al interior el estanque de almacenamiento de aceite térmico y también un silo de almacenamiento de aserrín, el cual se ubica en el exterior del galpón de las calderas. En el sector se observa aserrín y despentes de madera que son combustionados en la caldera.
- En el interior de la sala de caldera se constata otro silo que alimenta ambas calderas a través de cintas transportadoras.
- Se identifica un riesgo de combustión, evidenciado por la emisión de chispas que escapan de la zona baja y parte superior de las calderas.
- Se constata un aserradero, denominado “aserradero E”, la cual posee descortezador y toda una línea que se encuentra techada, la cual termina con madera cortada y dimensionada. Tanto en el descortezador como en la etapa de aserrío se acumula aserrín y corteza a la intemperie que es utilizado como combustible en ambas calderas.
- En el aserradero E se verifica la existencia de estanques de agua instalados para control de incendios. Se constatan subestaciones eléctricas instaladas para la demanda de energía. Se consulta al Sr. Valderrama por las nuevas instalaciones eléctricas, quien informa que en el predio del Lote A-1, a la fecha de fiscalización, existen dos transformadores, uno de 500 kVA y otro de 300 KVA para abastecer el aserradero E, y un transformador de 500 kVA para el sector de secadores de calderas. Por otra parte, informa que en el Lote B4-1A existe un transformador de 500 kVA. Consultado por Grupos Electrógenos que operan en la empresa, se informó la existencia de uno de 450 kVA, principalmente para la operación horario punta.
- Se constata una sala de taller mecánico, un taller de camiones y bodega de residuos peligrosos, la cual se encuentra cerrada.

- El Lote B4-1A, el que se encuentra a aproximadamente 100 metros del Lote A-1, se utiliza principalmente para el acopio de madera y aserradero (denominada “Aserradero 1”), que abastece de madera dimensionada para secado y posterior venta.

3.1.5. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS DEL TITULAR

Mediante Acta de Inspección Ambiental, de fecha 23 de abril de 2019, la SMA requirió de información al Titular, la cual fue respondida con fecha 10 de mayo de 2019. En lo que interesa para el presente Oficio, el Titular informó los siguientes antecedentes:

- Acompaña una tabla con especificaciones de las calderas instaladas.
- Se acompaña declaración y certificado de emisiones correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, respecto de las cuales se acredita el cumplimiento con el trámite de declaración de emisiones, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 138, de 2005, del Ministerio de Salud.
- Planos correspondientes a los galpones que componen el proyecto, consistentes en: bodegas, comedor y galpón principal.
- Layout del Proyecto, respecto de los cuales señala que el Lote A-1 posee una superficie de 3,1 hectáreas y el lote B4-1A con una superficie de 2 hectáreas, sumando una superficie total de 5,1 hectáreas.
- Acompaña Facturas Electrónicas N° 11899804, N° 11896210, ambas de Consorcio Maderero S.A.
- Informa sobre la potencia instalada Santa Rita Lote A-1 del Parque Industrial Lautaro:

Tabla N° 1: Potencia instalada Lote A-1 presentación del Titular de fecha 10 de mayo 2019

Equipo	Potencia (kVA)	N° Cliente CGE	N° Cliente CGE
		Actual	Anterior
Transformador Aserradero E	500	6161100	5578260
Transformador Remanufactura	75	5578263	5578263
Transformador caldera y secado	500	6161110	5578267
Equipo de Respaldo, Generador Lureye (Diesel)	410	N/A	N/A

Fuente: Anexo N° 3 IFA DFZ-2023-1560-IX-SRCA

- Informa sobre la potencia instalada Santa Rita Lote B-4 del Parque Industrial Lautaro:

Tabla N° 2: Potencia instalada Lote B-4 presentación del Titular de fecha 10 de mayo 2019

Equipo	Potencia (kVA)	N° Cliente CGE	N° Cliente CGE
		Actual	Anterior
Transformador Aserradero 1	500	6182141	6182141

Fuente: Anexo N° 3 IFA DFZ-2023-1560-IX-SRCA

- De acuerdo a lo anterior, la potencia total instalada en el Proyecto, al 10 de mayo de 2019, corresponde a 1.985 kVA.
- Informa sobre los despachos de maderas con destino a clientes en m³, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

- Acompaña Certificado de revisión y pruebas de condiciones de seguridad de generadores de vapor de Lote A-1.

Posteriormente, mediante presentación de fecha 03 de abril de 2023, el Titular dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante Acta de Inspección Ambiental de fecha 21 de marzo de 2023. En la instancia, el Titular presentó los siguientes antecedentes:

- Factura Electrónica N° 953389, de fecha 13 de marzo de 2023, de Aguas Araucanía S.A. correspondiente a la dirección G. Verniory #1, Sitio LA-1, Lautaro, la cual indica un consumo de 334 m³.
- Cuadro resumen de cargas:

Tabla N° 3: Cuadro Resumen de Cargas presentación del Titular de fecha 03 de abril de 2023

Cuadro resumen de cargas	Potencia en KW	Potencia DMAX 0,7 en KW
Normal	Potencia instalada alumbrado	16.67
	Potencia instalada fuerza	618,2
Total	634,87	444,41

Fuente: Anexo N° 4 IFA DFZ-2023-1560-IX-SRCA

- Declaración de residuos peligrosos de fecha 23 de noviembre de 2022, la que contiene la cantidad total de residuos generados (540 kg), el transportista, transbordo y destino.
- Tablero General Sala de Caldera, la que indica una potencia total de 638,87 KW.
- Diagrama del proceso de producción del Aserradero.
- Tabla de superficies y cargas.

Tabla N° 4: Superficie presentación del Titular de fecha 03 de abril de 2023

Superficie Total construida	5.602,90 m ²
Superficie Terreno	20.000,00 m ²

Fuente: Anexo N° 4 IFA DFZ-2023-1560-IX-SRCA

- Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior de la Superintendencia de Electricidad y Combustible (“SEC”) TE1 Folio de Inscripción N° 000002441296, de fecha 12 de julio de 2021, la cual incluye el detalle de la instalación declarada, correspondiente a la dirección Santa Rita Lote A1 Parque Industrial S/N Depto. Block Lautaro/La Araucanía.
- Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior de la Superintendencia de Electricidad y Combustible (“SEC”) TE1 Folio de Inscripción N° 000001738051, de fecha 09 de febrero de 2018, la cual incluye el detalle de la instalación declarada, correspondiente a la dirección Gustavo Verniory (Parque Industrial Lautaro Lote B4-1A) S/N Depto. Block Lautaro/La Araucanía.
- Documento que contiene las cantidades, en m³, de materia prima utilizada hasta mayo de 2023, la cual se indica a continuación:

Tabla N° 5: Cantidad de materia prima utilizada

Año	Materia Prima Utilizada	Cantidad (m ³)
2019	Pino Radiata	166,210
2020	Pino Radiata	166,210
2021	Pino Radiata	166,210

2022	Pino Radiata	166,210
2023	Pino Radiata	69,254
	TOTAL	734,094

Fuente: Anexo N° 4 IFA DFZ-2023-1560-IX-SRCA

Tabla N° 6: Tipo de producto generado

Tipo de producto	Cantidad (m ³)
Madera aserrada	214.200
Trozos	336.294
Biomasa	183.600
Total	734.094

Fuente: Anexo N° 4 IFA DFZ-2023-1560-IX-SRCA

Mediante Resolución Exenta OAR N° 06/2023, de fecha 05 de abril de 2023, la Oficina Regional de la SMA de la Región de La Araucanía reiteró, en calidad de urgente, el requerimiento de información al Titular, debido a que no obtuvo una respuesta completa a lo solicitado en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 21 de marzo de 2023. Dicho requerimiento fue respondido con fecha 10 de abril de 2023 y, en lo que interesa para el presente Oficio, el Titular presentó los siguientes antecedentes:

- Potencia total instalada en la empresa (en kVA), separado por lote, incluyendo potencia de grupos electrógenos de respaldo que posee la empresa:

Tabla N° 7: Potencia total instalada presentación del Titular de fecha 10 de abril de 2023

Lote	Subestación Aserradero	Zona de Respaldo	Potencia (kVA)
A-1	Aserradero E Subestación 1	Área secado Remanufactura	500
A-1	Aserradero E Subestación 2	Aserradero	500
A-1	Aserradero E Generador de respaldo	Aserradero Equipo electrógeno CG410, número serie 03056314, marca lureye	410
B4 – 1A	Aserradero 1 Subestación 3	Aserradero	500

Fuente: Anexo N° 5 IFA DFZ-2023-1560-IX-SRCA

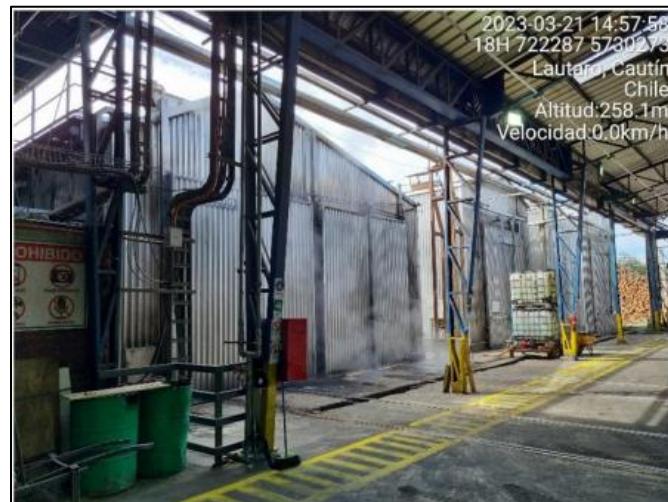
- De acuerdo a lo anterior la potencia total instalada en el Proyecto al 10 de abril de 2023, corresponde a 1.910 kVA.
- Planos actualizados de la planta de proceso productivo (As-Built) de ambos lotes de la empresa (Lote A-1 y Lote B-4 y 1A):

Tabla N° 8: Superficie construida y de terreno presentación del Titular de fecha 10 de abril de 2023

Lote	Superficie construida m ²	Superficie Terreno m ²	% Ocupación Suelo
A-1	5,062,09 m ²	20.000,00 m ²	28,0145%
B-4 y 1A	1.800 m ²	20.000,00 m ²	9,00254 %

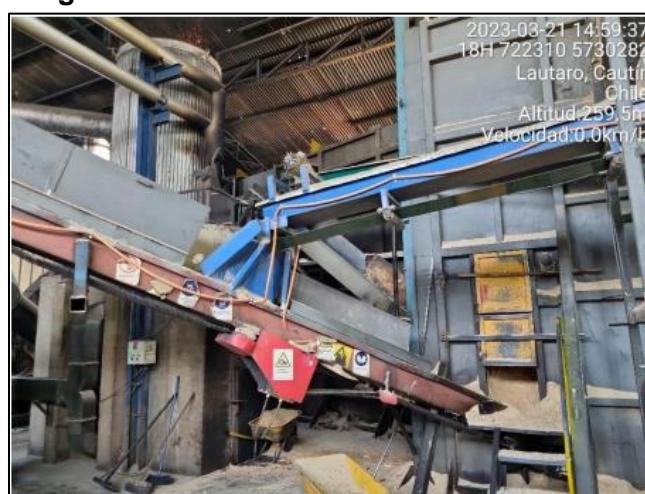
Fuente: Anexo N° 5 IFA DFZ-2023-1560-IX-SRCA

Imagen N° 1: Cámaras de Secado



Fuente: Fotografía 2 IFA DFZ-2023-1560-IX-SRCA

Imagen N° 2: Interior sala de calderas Lote A-1



Fuente: Fotografía 3 IFA DFZ-2023-1560-IX-SRCA

Imagen N° 3: Descortezador Aserradero E Lote A-1



Fuente: Fotografía 4 IFA DFZ-2023-1560-IX-SRCA

Imagen N° 4: Instalaciones eléctricas Aserradero E Lote A-1



Fuente: Fotografía 5 IFA DFZ-2023-1560-IX-SRCA

3.2. INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DFZ-2023-1560-IX-SRCA

Los resultados de las actividades de fiscalización realizadas por la SMA fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-1560-IX-SRCA (en adelante, “IFA”), el cual concluyó lo siguiente:

El IFA concluye que el Proyecto debe hacer ingreso al SEIA, de acuerdo a lo establecido en los subliterales g.1.3 y k.1 del Reglamento del SEIA:

- Respecto del subliteral g.1.3 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, concluye que “[d]e acuerdo con la información levantada en ambas fiscalizaciones de la SMA (23.04.2019 y 21.03.2023 respectivamente), **se verifica una superficie total para UF igual a 5,1 hectáreas (51.000 m²)**, que contempla dos lotes de 3,1 y 2,0 hectáreas respectivamente, asociadas a la empresa Consorcio Maderero S.A., unidad fiscalizable ubicada al interior del Parque Industrial y Tecnológico de La Araucanía, comuna de Lautaro (ver planos en Fotografía 1 y Figura 2 del presente informe)” (énfasis agregado).
- Respecto del subliteral k.1 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, concluye que “[d]e acuerdo con la información levantada en fiscalización de fecha 21.03.2023 de la SMA, se verifica que la unidad fiscalizable posee una **potencia total instalada igual a 2.210 KVA**” (énfasis agregado). Lo anterior, a partir de los siguientes antecedentes:

Tabla N° 9: Potencia total instalada del Proyecto IFA Lote A-1

Lote A-1	
Equipo	Potencia (kVA)
Transformador Aserradero E	500

Transformador Remanufactura	300
Caldera y Secado	500
Equipo de respaldo, Generador Lureye (Diesel)	410

Fuente: IFA DFZ-2023-1560-IX-SRCA

Tabla N° 10: Potencia total instalada del Proyecto IFA Lote B4-1A

Lote B4-1A	
Equipo	Potencia (kVA)
Transformador Aserradero 1	500

Fuente: IFA DFZ-2023-1560-IX-SRCA

- Por otra parte, en relación con el subliteral m.3 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, concluye que “[r]especto al consumo de materia prima en la unidad fiscalizable, y de acuerdo con lo informado por el titular en respuesta de fecha 03.04.2023 (ver “Estimación Madera PRIMA RADIATA” en Anexo 4 del presente informe), se promedia un consumo de 22 m³ ssc/h, considerando una operación durante todo el año (12 meses), 26 días al mes (1 día sin producción a la semana) y 24 horas al día. Sin embargo, esta proyección es bastante conservadora ya que se está asumiendo una operación continua durante todo el año, por lo que este dato corresponde a una proyección y no a datos reales, pudiendo fácilmente en algunos períodos del año superar el límite establecido en el literal m.3. del RSEIA (límite 30 m³ ssc/h), por lo cual, se sugiere en el presente informe una nueva revisión, actualizar y evaluar nuevamente la información para determinar si aplica el literal de ingreso indicado anteriormente. A mayor abundamiento, los valores de producción anual son idénticos para 4 años consecutivos, por lo que no resulta un respaldo válido para períodos ya pasados el presentar proyecciones. En el caso del periodo 2023 (año actual), se establece un valor de 69.254 metros cúbicos, por lo que considerando que la fecha de entrega de la información se realizó el lunes 03.04.2023, se debe asumir que correspondería a la producción del periodo enero a marzo del 2023, situación que en base al mismo criterio conservador de operación de 24x6, entrega una tasa de producción de 37 m³ scc/h, por lo que bajo dicho análisis conservador nos encontramos con que la planta Consorcio Maderero estaría siendo incluida en el ingreso al SEIA por el literal m.3 del DS 40/12” (énfasis agregado).

4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO “CONSORCIO MADERERO LAUTARO”

En atención a los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización al proyecto “Consorcio Maderero Lautaro”, la SMA dio inicio al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA Rol REQ-016-2024, contra Consorcio Maderero S.A., por la eventual configuración de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en los literales g), k), m) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollados en los subliterales g.1.3, k.1 y m.3 del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

4.1. REQUERIMIENTO DE INGRESO

Con fecha 09 de julio de 2024, mediante Resolución Exenta N° 1.089 (en adelante, “Res. Ex. N° 1.089/2024”), la SMA dio inicio al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Consorcio Maderero Lautaro”. En concreto, la SMA concluye que el Proyecto configura las tipologías ed ingreso al SEIA establecidas en los

literales g.1.3), k.1) y m.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, en base a las siguientes consideraciones:

*“Pues bien, a partir de los hechos constatados, se concluye que el proyecto consistiría en un **loteo con destino industrial, ubicado en una zona rural, con una superficie de 5 hectáreas** (subliteral g.1.3) del artículo 3 del RSEIA), que cuenta con una **potencia instalada de 2.210 KVA** (subliteral k.1) del artículo 3 del RSEIA) y, por último, con un **consumo de madera como materia prima de aproximadamente 37 m³ ssc/h** (subliteral m.3) del artículo 3 del RSEIA”³ (énfasis agregado).*

4.2. TRASLADO

Con fecha 19 de agosto de 2024, el señor Luis Carretero Martínez, en representación del Titular evacúo el traslado conferido mediante Res. Ex. N° 1.089/2024, señalando lo siguiente:

- 1) Las actividades se encuentran emplazadas en el Predio Santa Rita – específicamente en el Lote A-1 (que a su vez está conformado por los Lotes A-1 y B2-1A) y Lote B4-1A -, a un costado de la Ruta 5 sur, km 643, dentro del Parque Industrial y tecnológico de la Araucanía, ubicado en la comuna de Lautaro. La superficie del Lote A-1 es de 3,1 hectáreas, mientras que la del Lote B4-1A, es de 2 hectáreas.
- 2) Las actividades de Consorcio Maderero comenzaron hace 13 años, es decir, en el año 2011. Su actividad consiste en la elaboración de productos y subproductos madereros, a través de la ejecución de procesos productivos tales como aserrado y acepilladura de madera; procesos de secado mediante calderas a biomasa; y dimensionado. El Titular señala que, Consorcio Maderero se trata de actividades de carácter industrial, ya que se dedica a la fabricación y venta de productos de madera, para que posteriormente, estos sean utilizados en diversos procedimientos industriales. Para elaborar estos productos, cuenta con dos aserraderos, ubicándose uno en cada lote.
- 3) Indica que en el año 2011 se adquirió el aserradero del Lote A-1 que ya se encontraba en funcionamiento por otro titular, posteriormente, en el año 2017, se adquirió el terreno y se inició la construcción del aserradero del Lote B4-1A.
- 4) Las obras de Consorcio Maderero no corresponden a obras de urbanización, ya que tiene como objeto único la elaboración de productos y subproductos madereros. En tal sentido, se trataría de actividades industriales. De esta forma, las obras que se han ejecutado corresponden a instalaciones vinculadas a la industria de producción maderera, tales como: aserradores; plantas de secado de madera; calderas; patio de acopio; bodegas; entre otras. Por lo tanto, no se ha ejecutado ninguna de las obras señaladas en el artículo 134 de la LGUC, ya sea, porque estas se encontraban construidas a la fecha en que se dio inicio a la ejecución de las actividades, por ejemplo, calles pavimentadas o instalaciones energéticas; o bien, porque estas simplemente no han sido construidas.
- 5) El Proyecto no constituye un loteo, ya que se emplaza en un predio que ya había sido loteado con anterioridad a su inicio. Tampoco se abrieron nuevos caminos ni ejecutaron obras de urbanización, por cuanto, no solo no se habría dividido el suelo, sino que no se cumplen los requisitos del Decreto N° 458, de fecha 18 de diciembre de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que Aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “LGUC”), para efectos de que las

³ Considerando N° 8 al 12 de la Res. Ex. N° 1.089/2024.

actividades se consideren loteo, en vista de que no implicó la división de terrenos, la apertura de caminos, ni tampoco la ejecución de obras de urbanización.

- 6) La Res. Ex. N° 1089/2024 incurre en un cálculo erróneo en el consumo de madera, ya que este es inferior a 30 m³ SSC/H, toda vez que para arribar a esa cifra la SMA asumió que los 69.254 m³ asociados al año 2023, correspondían al consumo de enero a marzo de dicho año. No obstante, dicha cantidad era un estimado del consumo de enero a mayo de 2023. Al respecto, el Titular acompaña un documento denominado “Consumos Aserraderos Lautaro 2023-2024”, que contiene la información respecto de la cantidad de madera consumida por el Titular por hora, desde enero de 2023, hasta junio de 2024, la cual se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 11: Cantidad de madera consumida por el Proyecto durante los años 2023 y 2024

Año	Aserradero N° 1 (m ³ ssc/h)	Aserradero N° 2 (m ³ ssc/h)	Total
2023	9,31433	7,82228	17,13661
2024	9,60602	8,64254	18,24856

Fuente: Elaboración propia a partir de información proporcionada por el Titular en presentación de fecha 19 de agosto de 2024

Cabe señalar que tal calculo se realizó a partir de la división del total de consumo por año, dividiendo por 624, que es el resultado obtenido si se multiplica la cantidad de días (26) y horas (24) en que funciona el aserradero al mes.

5. PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O CONSULTAS DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA

A partir de la revisión de la plataforma web e-SEIA, fue posible constatar que el proyecto Consorcio Maderero Lautaro, no ha sido sometido al SEIA.

Por otra parte, de la revisión de la plataforma web e-Pertinencias, se pudo constatar que el Titular del proyecto Consorcio Maderero Lautaro, no ha presentado consultas de pertinencia de ingreso al SEIA referentes al mismo.

6. ANÁLISIS DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO “CONSORCIO MADERERO LAUTARO”

En este orden de consideraciones, en vuestro requerimiento se solicita a esta Dirección Ejecutiva emitir un pronunciamiento sobre si el Proyecto requiere someterse al SEIA, de conformidad con lo dispuesto en los literales g), k) y m) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollados en los subliterales g.1.3, k.1 y m.3 del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

6.1. MODIFICACIÓN DE PROYECTO O ACTIVIDAD QUE CONSTITUYE UN CAMBIO DE CONSIDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL G.2) DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DEL SEIA

En primer lugar, es pertinente señalar que, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la Ley N° 19.300, se establece que “[...]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades encuentra su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se debe tener presente que el artículo 2, letra g) del Reglamento del SEIA, define el concepto de “modificación de proyecto o actividad”, como la “[r]ealización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración” (énfasis agregado). Del mismo modo, el literal señalado establece las hipótesis respecto de las cuales se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, a saber:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes obras tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”

De acuerdo a la información disponible en el expediente del procedimiento de requerimiento de ingreso y lo constatado por la SMA durante las actividades de fiscalización realizadas, se concluye que este realizó una modificación al Proyecto. En este sentido, con fecha 23 de abril de 2019, se informó que la planta tiene 14 años de operación aproximadamente y que cuenta con dos terrenos, identificados como Lote A-1 y Lote B4-1A, con una superficie de 3,1 y 2 hectáreas, respectivamente. Al respecto, el Titular informó que en el año 2011 adquirió el aserradero correspondiente al Lote A-1 y posteriormente, en el año 2017, adquirió el terreno denominado Lote B4-1A, iniciando la construcción del aserradero de este lote.

Por consiguiente, para efectos del presente pronunciamiento, es menester analizar si la adquisición del Lote B4-1A corresponde a una modificación que constituye un cambio de consideración, en los términos establecidos en el artículo 2, letra g) del Reglamento del SEIA, que amerita el ingreso del Proyecto al SEIA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 19.300. Con tal objeto, cabe tener presente que, mediante Of. Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013 (en adelante, “Instructivo”), y en el marco de las facultades otorgadas al SEA⁴ esta Dirección Ejecutiva uniformó criterios y exigencias técnicas sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, el cual fue refundido mediante Of. Ord. N° 2024991021136, de fecha 28 de noviembre de 2024.

⁴ Artículo 81, letra d) de la Ley N° 19.300.- Correspondrá al Servicio: [...] d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite.

En este contexto, el Instructivo establece que, para estar ante una modificación de proyecto o actividad y, consecuentemente, para que exista la obligación de ingresar tal modificación al SEIA, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: **(i)** la intención de realizar determinadas obras, acciones o medidas, tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad; y **(ii)** que producto de la realización de tales, obras, acciones o medidas, dicho proyecto o actividad sufra cambios de consideración⁵

Dicho lo anterior, y a efectos de determinar si el Proyecto se encuentran obligados a ingresar al SEIA, resulta pertinente analizar los requisitos necesarios para estar ante una modificación de proyecto y si dichas modificaciones configuran un cambio de consideración en los términos ya descritos.

6.1.1. OBRAS, ACCIONES O MEDIDAS TENDIENTES A INTERVENIR O COMPLEMENTAR EL PROYECTO O ACTIVIDAD

En primer lugar, sobre la intención del Titular de realizar obras, acciones o medidas, cabe señalar que, de acuerdo con los antecedentes que obran el presente procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso, es posible determinar que, desde el inicio de las operaciones del Proyecto, éste ha ejecutado acciones destinadas a modificarlo, consistentes en la adquisición de un terreno ubicado a aproximadamente 100 metros del Lote A-1 en el año 2017, con el objetivo de complementar las actividades realizadas en el mismo.

En este contexto, durante las actividades de fiscalización realizadas por la SMA, se pudo constatar que en el Lote A-1, adquirido por el Titular en el año 2011⁶, se encuentran las oficinas administrativas, galpón general, sala de calderas, comedores, bodegas y operaciones principales de la empresa forestal. Mientras que, por otra parte, en el Lote B4-1A, adquirido en el año 2017 por el Titular⁷, se construyó un sector donde se realiza el acopio y aserrío de madera, en el cual también se constataron subestaciones eléctricas, consistente en un transformador de energía de 500 kVA.

Por otra parte, cabe indicar que el Lote A-1 cuenta con una superficie de 3,1 hectáreas, mientras que el Lote B4-1A cuenta con una superficie de 2 hectáreas, por lo que, incorporando tal terreno y sus instalaciones a la ejecución del Proyecto, ubicado en el Lote A-1 existió un aumento de la superficie utilizada.

En definitiva, dichos antecedentes – adquisición del terreno Lote B4-1A – dan cuenta que, desde la adquisición del Proyecto por parte del Titular en el año 2011, aumentó la potencia instalada del Proyecto y su superficie, **lo que permite constatar la ejecución de acciones y medidas realizadas de manera intencional por el Titular, destinadas a intervenir o complementar el Proyecto, configurándose de esta manera el requisito en análisis.**

6.1.2. CAMBIO DE CONSIDERACIÓN

Finalmente, el análisis en cuestión requiere determinar si las obras, acciones o medidas destinadas a intervenir o complementar el Proyecto, constituyen cambios de consideración, de conformidad con el **subliteral g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA**, en relación con los literales g.1.3 y k.1 del artículo 3 de dicho cuerpo reglamentario. En primer lugar,

⁵ Anexo I del Of. Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva de SEA, p. 10.

⁶ Según consta en escrituras públicas de fecha 11 de octubre de 2011 y de 12 de octubre, acompañadas por el Titular en presentación de fecha 19 de agosto de 2024.

⁷ Según consta en escritura pública de fecha 17 de octubre de 2017, acompañadas por el Titular en presentación de fecha 19 de agosto de 2024.

cabe señalar que, en conformidad con lo dispuesto en el literal g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, se entiende que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración en los siguientes casos

“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento” (énfasis agregado).

De la disposición citada, es posible colegir que, para estar ante un cambio de consideración en los términos dispuestos en la segunda hipótesis señalada en el literal g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: **(i)** que el proyecto o actividad haya iniciado su ejecución de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA; y **(ii)** que la suma entre las partes, obras o acciones no calificadas ambientalmente y aquellas partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo constituyan un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

A partir de lo anterior, y con el objeto de dar respuesta a vuestro Oficio del ANT., resulta necesario determinar si las partes, obras y acciones ejecutadas por Consorcio Maderero S.A., consistentes en los aumentos de superficie y de potencia total instalada del proyecto “Consorcio Maderero Lautaro”, constituyen un cambio de consideración que debió ser evaluado ambientalmente en el marco del SEIA.

6.1.2.1. INICIO DE EJECUCIÓN POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL SIEA

Respecto del primer elemento necesario para a configuración de un cambio de consideración en los términos establecidos en la segunda hipótesis del literal g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, esto es, que el proyecto o actividad haya iniciado su ejecución de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, es pertinente señalar que, de acuerdo con la información proporcionada por el propio Titular, el Proyecto habría comenzado su ejecución en el año 2005⁸, esto es, de manera posterior a la entrada en vigencia del Reglamento del SEIA⁹.

En consecuencia, de la información recabada por la Superintendencia, junto con la información proporcionada por el propio Titular, **es posible señalar que el Proyecto inició su ejecución de manera posterior a la entrada en vigor del SEIA.**

6.1.2.2. ANÁLISIS DE LA TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA ESTABLECIDA EN EL LITERAL G.1.3) DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DEL SEIA

⁸ Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con lo informado por el subgerente de la planta, el señor Carlos Vera, el Proyecto tiene 14 años de operación, periodo en el cual habría tenido 3 dueños distintos, por lo que, considerando que tal declaración se entregó con fecha 23 de abril de 2019, fecha en la cual se realizó la fiscalización al proyecto.

⁹ El Reglamento del SEIA comenzó a regir desde su dictación, mediante D.S. N° 30, de fecha 03 de abril de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En segundo término, el literal g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA establece que, para configurarse un cambio de consideración, es necesario que las partes, obras o acciones del Proyecto que no han sido calificadas ambientalmente, sumadas a aquellas partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyan un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

A este respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo indicado en la sección N° 5 anterior, esta Dirección Ejecutiva constató que el proyecto “Consorcio Maderero Lautaro” no ha sido evaluado ambientalmente en el marco del SEIA. Consecuentemente, las condiciones de operación original en las que fue concebido al Proyecto no fueron objeto de una evaluación ambiental, ni tampoco lo fueron aquellas modificaciones introducidas al Proyecto desde la adquisición de la planta por parte de Consorcio Maderero S.A.

Por otra parte, y a efectos de determinar la existencia de un cambio de consideración, es necesario determinar la aplicabilidad de la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal g) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollada en el subliteral g.1.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

En esta línea, es pertinente señalar que el literal g) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 dispone el ingreso obligatorio al SEIA de aquellos “[p]royectos de **desarrollo urbano o turístico**, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis”. Al respecto, es necesario precisar que el Párrafo 1° Bis de la Ley N° 19.300 refiere al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica¹⁰.

Por su parte, el subliteral g.1.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA establece lo siguiente:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

*[...] g) Proyectos de **desarrollo urbano o turístico**, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*

*g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen **obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento**, de acuerdo a las siguientes especificaciones: (...)*

*g.1.3. **Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²)**” (énfasis agregado).*

En este orden consideraciones, y a partir de la disposición citada, para estar ante un **proyecto de desarrollo urbano**, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

¹⁰ Artículo 7º bis de la Ley N° 19.300.- “Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros, señalado en el artículo 71, decida.

En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, planes regionales de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen. En esta situación el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Gobierno Regional o el Municipio o cualquier otro organismo de la Administración del Estado, respectivamente [...].”

- 1) **Ubicación:** El proyecto o actividad debe estar ubicado en una zona no comprendida en alguno de los planes evaluados estratégicamente, entendiéndose por tales los instrumentos de planificación territorial.
- 2) **Obras:** El proyecto o actividad debe contemplar la ejecución de obras de edificación y/o urbanización con destino habitacional, industrial y/o de equipamiento.
- 3) **Destino industrial:** El proyecto o actividad debe contemplar la ejecución de urbanizaciones y/o loteos con destinación industrial.
- 4) **Superficie:** El proyecto debe contar con una superficie igual o mayor a 30.000 m².

A partir de la disposición citada, para estar ante un **proyecto de desarrollo urbano de tipo industrial**, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

(I) EMPLAZAMIENTO EN ZONA NO REGULADA POR ALGÚN INSTRUMENTO DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

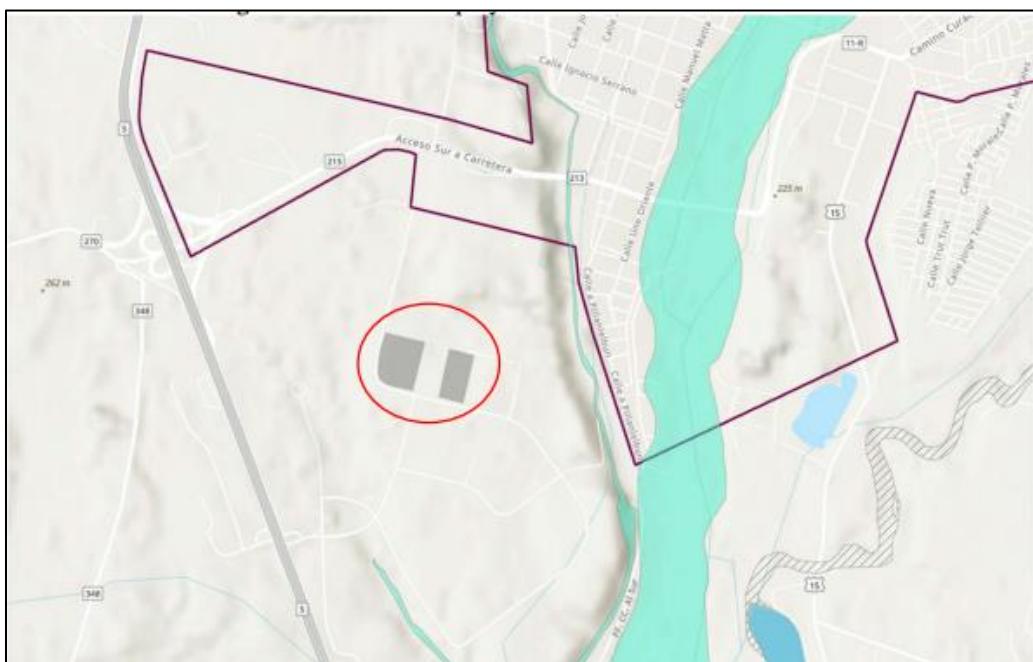
En primer lugar, el literal g) del artículo 3 del Reglamento del SEIA establece que deberán ser evaluados ambientalmente, de forma previa a su ejecución, aquellos proyectos de desarrollo urbano que se emplacen en zonas no comprendidas en planes evaluados estratégicamente, entendiéndose por tales aquellos Instrumentos de Planificación Territorial (en adelante, “IPT”) señalados en el Título II de la LGUC y en el artículo 2.1.2. del Decreto N° 47, de fecha 16 de abril de 1992, que Fija el Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “OGUC”).

En cuanto a la ubicación del Proyecto, éste se localiza en el kilómetro 643 de la ruta 5 Sur, predio Santa Rita S/N, comuna de Lautaro, Región de la Araucanía. Al respecto, cabe tener presente que el sector en el que se emplaza el Proyecto corresponde a un **área rural**, en los términos señalados en el artículo 1.1.2 de la OGUC¹¹, y no se encuentra regulada por ningún IPT.

A mayor abundamiento, cabe indicar que, mediante Decreto N° 1, de fecha 19 de febrero de 1988, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se aprobó la actualización del Plan Regulador Comunal de Lautaro (en adelante, “PRC de Lautaro”), el cual establece las normas referentes a límite urbano, zonificación, disposiciones sobre uso de suelo, subdivisión predial, de edificación, de urbanización y vialidad que deberán observarse dentro del área territorial del PRC. A continuación, se muestra el área urbana definida en el PRC de Lautaro, con respecto al sector de emplazamiento del Proyecto:

¹¹ Artículo 1.1.2. de la OGUC.- “Definiciones. Los siguientes vocablos tiene en esta Ordenanza el significado que se expresa:
[...] Área Rural: Territorio ubicado fuera del límite urbano”.

Figura N° 2: Ubicación del proyecto “Consorcio Maderero Lautaro”, con respecto al área urbana definida en el PRC de Lautaro.



Fuente: Elaboración propia, a partir de la información de ubicación del proyecto “Consorcio Maderero Lautaro” y el límite urbano del PRC de Frutillar.

En consecuencia, es posible señalar que **el proyecto “Consorcio Maderero Lautaro” se ubica en una zona no comprendida por ningún IPT, de conformidad con lo señalado en el literal g) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.**

Al respecto cabe indicar que, como se aprecia en la imagen, tanto el Lote A-1 como el Lote B4-1A se encuentran fuera de la zona comprendida por el PRC de Lautaro, por lo que este requisito se cumple incluso sin considerar la modificación realizada el año 2017.

(II) OBRAS DE EDIFICACIÓN Y/O URBANIZACIÓN CON DESTINO HABITACIONAL, INDUSTRIAL Y/O DE EQUIPAMIENTO

En segundo lugar, el literal g.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA establece que se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización con destinación habitacional, industrial y/o de equipamiento. En tal sentido, y para el presente análisis, resulta necesario determinar si las obras ejecutadas por el Titular corresponden a obras de edificación y/o urbanización.

En este orden de consideraciones, el literal g.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA refiere, en primer término, a las obras de edificación como aquellas necesarias para determinar la existencia de un proyecto de desarrollo urbano. Sin embargo, es posible observar que el término “edificaciones” no ha sido definido para efectos del SEIA por el legislador, de modo que, de acuerdo con las reglas generales de interpretación establecidas en el Código Civil¹², así como lo dictaminado por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República¹³ (en adelante, “CGR”), dicho precepto debe ser entendido según el uso general del mismo. Al efecto, la Real Academia de la Lengua Española (en adelante, “RAE”), define el concepto de “edificaciones” como “edificio o conjunto de edificios”.

¹² Artículo 20 del Código Civil.- “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a éstas su significado legal”

¹³ Dictamen N° 7.643, de fecha 15 de febrero de 2007, de la CGR.

Por su parte, el artículo 1.1.2 de la OGUC define el concepto de “edificio” como “toda edificación compuesta por uno o más recintos, cualquiera sea su destino”. A su turno, la citada disposición también define el concepto de “recinto” como aquel “*espacio abierto o cerrado destinado a una o varias actividades*”.

Asentado lo anterior, de acuerdo con la información obtenida por la SMA y lo indicado por el Titular en respuesta a requerimientos de ingreso y el traslado conferido, **esta Dirección Ejecutiva estima que dentro del lugar de emplazamiento del proyecto existen edificaciones, las cuales tienen como objetivo el procesamiento de madera**, y que consisten en aserraderos; plantas de secado de madera; sala de calderas; patios de acopio; bodegas; comedor; oficinas; entre otras instalaciones. Cabe indicar que, según los planos acompañados por el Titular, el Lote A-1 por sí solo contaba con tales instalaciones, por lo que este requisito se cumple incluso sin considerar la modificación realizada en el año 2017.

Respecto del segundo tipo de obras que permiten determinar la existencia de un proyecto de desarrollo urbano, el literal g.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA establece que, se entenderá por proyecto de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de urbanización. Al respecto, el concepto “urbanizar” se encuentra definido en el artículo 1.1.2 de la OGUC como “*ejecutar, ampliar o modificar cualquiera de las obras señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en el terreno propio, en el espacio público o en el contemplado con tal destino en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial o en un proyecto de loteo [...]*” (énfasis agregado).

Por su parte, el inciso primero del artículo 134 de la LGUC dispone que “[p]ara urbanizar un terreno, el propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno” (énfasis agregado). Al respecto, cabe señalar que, al tenor de las normas citadas, para que se verifique la acción de urbanizar, basta la ejecución de cualesquiera de las obras enunciadas en el artículo 134 de la LGUC¹⁴.

En consecuencia, **esta Dirección Ejecutiva estima que, a partir de los hechos constatados por vuestra Superintendencia, es posible señalar que el Titular ha ejecutado obras de urbanización**. En definitiva, y de conformidad con los hechos constatados durante la fiscalización ambiental al Proyecto, se tuvo por constatada la existencia de instalaciones eléctricas – dispuestas en la imagen N° 4 del presente informe – que tienen por objetivo abastecer la demanda de energía necesaria para el funcionamiento del Proyecto.

(III) URBANIZACIONES Y/O LOTEOS CON DESTINO INDUSTRIAL

En tercer lugar, para determinar la existencia de un proyecto de desarrollo urbano que contemple obras de edificación y/o urbanización en los términos señalados en el literal g.1.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, es necesario que se trate de urbanizaciones y/o loteos con destino industrial.

¹⁴ En este sentido, mediante Ord. N° 083, de fecha 22 de febrero de 2022, la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo ha señalado que “*de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el adjetivo “cualquiera”, en su tercera acepción, significa “Uno u otro, sea el que sea”. En tal sentido, la concurrencia de una o más de las obras señaladas en el artículo 134 de la LGUC, dependerá del proyecto de urbanización en específico, según la operación urbanística que corresponda, y el lugar o espacio en que dichas obras deban ejecutarse, de acuerdo a lo expuesto en las letras A y B del presente oficio, y bastará que se ejecute cualquiera de ellas para que tengan el carácter de obra de urbanización*” (énfasis agregado).

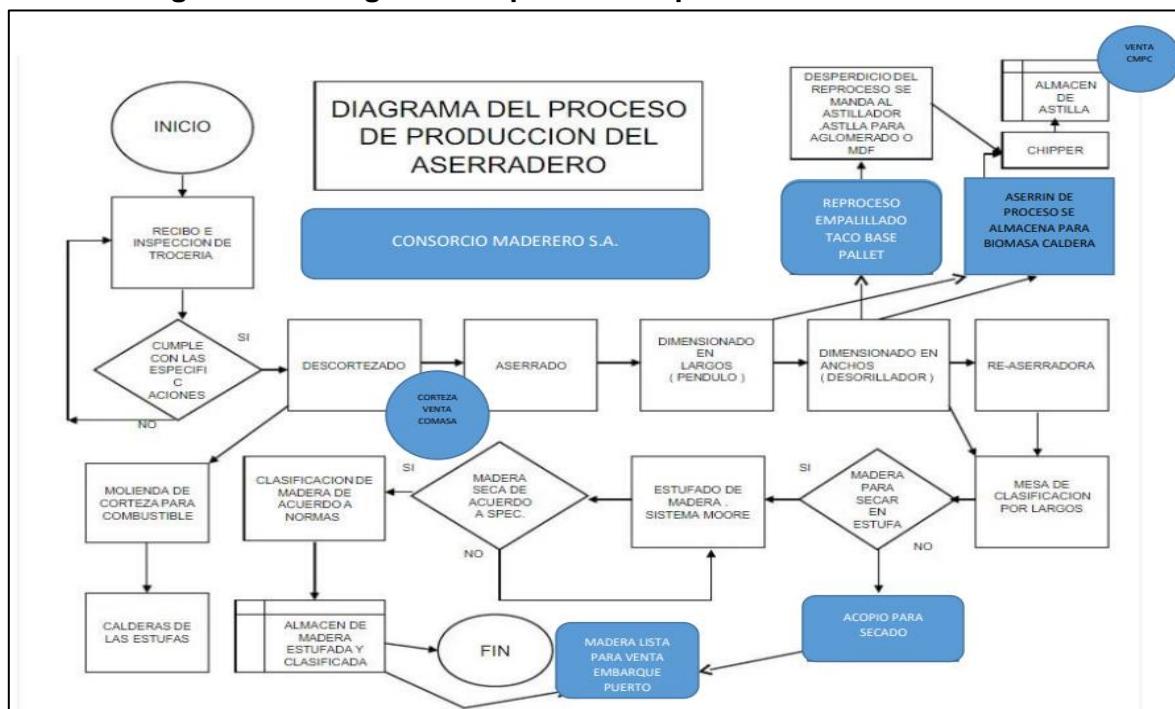
A partir de lo anterior, es pertinente advertir que el carácter industrial de las urbanizaciones y/o loteos no se encuentra definido para efectos del SEIA. Empero, de conformidad con las reglas generales de interpretación establecidas en el Código Civil, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la acepción “industrial” se define como aquello “[p]erteneciente o relativo a la industria”¹⁵. De igual modo, el concepto de industria es definido como “[c]onjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales”.¹⁶

Por su parte, y en un sentido amplio del concepto, la CGR ha definido el concepto de industria – a propósito del análisis de situaciones vinculadas a los usos de suelo – como “*todo esfuerzo destinado a satisfacer las necesidades humanas, aceptándose así generalmente que la industrias se clasifican en extractivas, de elaboración y de servicios*”.¹⁷

De lo anterior, se sigue que, para dar cumplimiento al requisito en análisis, resulta necesario determinar que las obras de urbanización efectuadas por el Titular tienen un destino industrial, es decir, que contemplen la ejecución de actividades de carácter industrial, ya sean de tipo extractivas, de elaboración o de servicios.

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes señalados por la SMA y lo indicado por el Titular, se pudo constatar que el Proyecto consiste en la elaboración de productos y subproductos derivados de la madera, generados a través de procesos productivos, por lo que corresponde a industria de elaboración, ya que a través de un proceso productivo se genera un producto final para su venta, consistente en madera¹⁸. El diagrama de flujo del proyecto y acompañado por el Titular se muestra en la siguiente figura:

Figura N° 3: Diagrama del proceso de producción del aserradero



Fuente: Anexo N° 6 IFA DFZ-2023-1560-IX-SRCA

¹⁵ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [08 de junio de 2024].

¹⁶ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. [08 de junio de 2024].

¹⁷ En este sentido, Dictámenes N° 17.474, de 2000; N° 82.478, de 2015; N° E-420201, de 2023; entre otros.

¹⁸ Presentación del Titular de fecha 19 de agosto de 2024, que evacua traslado.

Por lo anteriormente expuesto, **esta Dirección Ejecutiva concluye que el Proyecto contempla obras de urbanización que tienen destino industrial**, ya que, como se señaló en el acápite anterior, este cuenta con instalaciones eléctricas para abastecer de energía al Proyecto, con el objetivo de generar productos derivados de la madera para su posterior venta.

(IV) SUPERFICIE

Por último, para estar ante un proyecto de desarrollo urbano que contempla obras de edificación y/o urbanización, con destino industrial, debe contemplarse la ejecución de urbanizaciones y/o loteos don destino industrial en una superficie igual o mayor a 30.000 m² (3 hectáreas), de conformidad con lo señalado en el literal g.1.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

En relación con ello, de acuerdo con los antecedentes constatados por la SMA y lo indicado por el Titular, el Proyecto se emplaza en dos terrenos denominados Lote A-1 y el Lote B4-1A, los que se encuentran a una distancia aproximada de 100 metros. De conformidad a lo verificado por la SMA en las actividades de fiscalización, en el Lote A-1 se encontrarían las oficinas administrativas, el galpón general, sala de calderas, comedores, bodegas y operaciones principales de la empresa forestal. Por otra parte, en el Lote B4-1A se realiza el acopio y aserrío de madera. De acuerdo con el plano de ubicación acompañado en el IFA, el Lote A-1 tiene una superficie de 3,1 hectáreas, mientras que el Lote B4-1A tiene una superficie de 2 hectáreas, por lo que, en total, el Proyecto cuenta con una superficie de 5,1 hectáreas (50.100 m²), de esta manera, **se concluye que el proyecto supera el umbral establecido en el literal g.1.3 del artículo 3 del Reglamento del SEIA de 30.000 m² (3 hectáreas).**

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva estima que las partes, obras o acciones del Proyecto, que no han sido evaluadas ambientalmente, sumadas a las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo, consistentes en la adquisición del Lote B4-1^a, con el objetivo de complementar las actividades del Proyecto, **configuran la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal g.1.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA y, por ende, corresponden a modificaciones que constituyen un cambio de consideración en los términos señalados en el literal g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.**

6.1.2.3. ANÁLISIS DE LA TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA ESTABLECIDA EN EL LITERAL K.1 DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DEL SEIA

El literal k) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 dispone el ingreso obligatorio al SEIA de aquellas “[i]nstalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtidores, de dimensiones industriales” (énfasis agregado). Por su parte, el literal k.1 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, dispone que:

“Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: k.1. **Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA)**, determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo. (énfasis agregado).

De la lectura de la citada disposición, se concluye que para que una instalación fabril sea considerada de dimensiones industriales y, por tanto, deba ingresar obligatoriamente al SEIA, deberá cumplir con los requisitos del literal k.1 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, los cuales se definen a continuación:

- 1) **Instalación fabril:** El proyecto debe tratarse de una instalación fabril, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtientes.
- 2) **Potencia instalada:** La potencia instalada debe ser igual o superior a 2.000 kVA, la cual será determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.
- 3) **Ubicación:** El proyecto no deberá emplazarse en loteos o uso de suelo industrial, definidos a través de un IPT que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, en caso contrario, deberá ingresar solo si cumple con lo indicado en el numeral h.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

(I) INSTALACIÓN FABRIL

En primer lugar, para determinar si un proyecto debe ingresar al SEIA de forma obligatoria, este debe tratarse de una instalación fabril, en los términos señalados en el literal k.1 del artículo 3 del Reglamento del SEIA. Dicho lo anterior, cabe advertir que el concepto “instalación industrial” no se encuentra definido para efectos del SEIA.

Sin perjuicio de ello, de conformidad con las reglas generales de interpretación establecidas en el Código Civil, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la acepción “instalación”, en los términos establecidos en el literal citado, se define como “[r]ecinto provisto de los medios necesarios para llevar a cabo una actividad profesional o de ocio”¹⁹.

Por otra parte, “fabril” se define como “[p]erteneciente o relativo a las fábricas o a sus operarios”²⁰ y, a su vez, fábrica se define como aquel “[e]stablecimiento dotado de la maquinaria, herramienta e instalaciones necesarias para la fabricación de ciertos objetos, obtención de determinados productos o transformación industrial de una fuente de energía”²¹.

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes levantados por la SMA durante sus actividades de fiscalización, lo indicado por el Titular y lo señalado en el punto 6.1.2.2 del presente informe, se constata que el Proyecto consiste en la elaboración de productos y subproductos derivados de la madera, los cuales se generan a través de procesos productivos. Para ello el Proyecto cuenta con un recinto provisto de los medios necesarios para llevar a cabo tal actividad, ya que este se encuentra dotado de la maquinaria y

¹⁹ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. [04 de febrero de 2025].

²⁰ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. [04 de febrero de 2025].

²¹ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. [04 de febrero de 2025].

herramientas necesarias para la fabricación de la madera, tales como calderas, grúas, descortezador y línea de cortado y dimensionado.

Por lo tanto, esta Dirección Ejecutiva concluye que el Proyecto **consiste en una instalación fabril en los términos señalados en el literal k.1 del artículo 3 del Reglamento del SEIA**.

(II) POTENCIA INSTALADA

El literal k.1 del artículo 3 del Reglamento del SEIA dispone que para que un proyecto consistente en una instalación fabril deba ingresar de manera obligatoria al SEIA, este debe ser de dimensiones industriales, entendiendo por aquellos **cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA)**.

Al respecto, durante el procedimiento de fiscalización se obtuvo variada información respecto de la potencia instalada del Proyecto, en la cual se puede diferenciar cual es la potencia instalada del Lote A-1 correspondiente al proyecto en sus términos originales, y la potencia instalada del Lote B4-1A. En este sentido, es posible observar una variación en la potencia total instalada del Proyecto, a partir de la adquisición del Lote B4-1A, , la cual se resume en la tabla de a continuación:

Tabla N° 11: Información procedimiento de fiscalización y requerimiento de ingreso respecto a la potencia instalada del Proyecto

Documento	Lote	Referencia				Potencia total instalada (kVA)		
		Equipo	Potencia (kVA)	Nº Cliente CGE	Nº Cliente CGE			
				Actual	Anterior			
Presentación del Titular de fecha 10 de mayo de 2019	No indica	Transformador Aserradero E	500	6161100	5578260	1.985		
		Transformador Remanufactura	75	5578263	5578263			
		Transformador caldera y secado	500	6161110	5578267			
		Equipo de Respaldo, Generador Lureye (Diesel)	410	N/A	N/A			
Acta de fiscalización ambiental de fecha 21 de marzo de 2023 ²²	Lote A-1	<i>"Al respecto, se consulta al Sr. Valderrama por las nuevas instalaciones eléctricas constatadas, quien informa que en el predio del Lote A-1 actualmente existe dos transformadores, uno de 500 KVA y otro de 300 KVA para abastecer el aserradero E, y un transformador de 500 KVA para el sector de secaderos y calderas"</i> (énfasis agregado).					2.250	
	Lote B4-1A	<i>"Para el Lote B4-1A se informa que existe un transformador de 500 KVA"</i> (énfasis agregado).						

²² Acta de fiscalización ambiental de fecha 21 de marzo de 2023, p. 5.

	No aplica	<i>"También se consulta por los Grupos electrógenos (G.E.) que operan en la empresa, informándose la existencia de un G.E. de 450 KVA principalmente para la operación en horario punta"</i> (énfasis agregado).																	
Presentación del Titular de fecha 10 de abril de 2023	A-1	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Lote</th> <th>Subestación Aserradero</th> <th>Zona de Respaldo</th> <th>Potencia (kVA)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A-1</td> <td>Aserradero E Subestación 1</td> <td>Área secado Remanufactura</td> <td>500</td> </tr> <tr> <td>A-1</td> <td>Aserradero E Subestación 2</td> <td>Aserradero</td> <td>500</td> </tr> <tr> <td>A-1</td> <td>Aserradero E Generador de respaldo</td> <td>Aserradero Equipo eléctrico CG410, número serie 03056314, marca lureye</td> <td>410</td> </tr> </tbody> </table>	Lote	Subestación Aserradero	Zona de Respaldo	Potencia (kVA)	A-1	Aserradero E Subestación 1	Área secado Remanufactura	500	A-1	Aserradero E Subestación 2	Aserradero	500	A-1	Aserradero E Generador de respaldo	Aserradero Equipo eléctrico CG410, número serie 03056314, marca lureye	410	1.910
Lote	Subestación Aserradero	Zona de Respaldo	Potencia (kVA)																
A-1	Aserradero E Subestación 1	Área secado Remanufactura	500																
A-1	Aserradero E Subestación 2	Aserradero	500																
A-1	Aserradero E Generador de respaldo	Aserradero Equipo eléctrico CG410, número serie 03056314, marca lureye	410																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Lote</th> <th>Subestación Aserradero</th> <th>Zona de Respaldo</th> <th>Potencia (kVA)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>B4 – 1A</td> <td>Aserradero 1 Subestación 3</td> <td>Aserradero</td> <td>500</td> </tr> </tbody> </table>	Lote	Subestación Aserradero	Zona de Respaldo	Potencia (kVA)	B4 – 1A	Aserradero 1 Subestación 3	Aserradero	500											
Lote	Subestación Aserradero	Zona de Respaldo	Potencia (kVA)																
B4 – 1A	Aserradero 1 Subestación 3	Aserradero	500																

Fuente: Elaboración propia en base a antecedentes acompañados en procedimiento de fiscalización del Proyecto

De lo anterior, es posible observar que no existe una potencia total clara del Proyecto, ya que, en respuestas a los requerimientos de información realizados por la SMA en los años 2019 y 2023, el Titular entregó potencias totales distintas. Además, existe una incongruencia en lo informado durante la fiscalización en terreno de fecha 21 de marzo de 2023, con lo informado por el Titular con fecha 10 de abril de 2023, por lo que no existe claridad en la potencia instalada del Proyecto. Por lo tanto, tampoco existe certeza sobre la potencia que sumó al Proyecto la inclusión del Lote B4-1A.

Finalmente, respecto del análisis del presente literal, cabe señalar que mediante presentación de fecha 03 de abril de 2023, el Titular acompañó los certificados de inscripción de instalación eléctrica otorgados por la SEC, los cuales detallan la potencia instalada. Sin embargo, se hace presente a vuestra Superintendencia, el detalle de potencia total instalada son informados en unidades de potencia kW, en circunstancias que el umbral dispuesto en la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal k.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA corresponde a 2.000 kVA .

Dicho lo anterior, para determinar la superación del umbral de 2.000 KVA al que refiere la tipología de ingreso al SEIA en análisis, es necesario efectuar la conversión de las unidades de potencia en kW que señala la SEC en los certificados de instalación eléctrica acompañados por el Titular, a unidades de potencia en kVA. Sin embargo, resulta pertinente relevar, que para convertir unidades de potencia kW a kVA, es necesario **el factor de potencia instalado**, el cual no se encuentra dentro de los antecedentes disponibles.

Consecuentemente, **esta Dirección Ejecutiva no cuenta con antecedentes suficientes para determinar la potencia total instalada real del Proyecto**, razón por la que no es posible determinar si el Proyecto supera el umbral de potencia total instalada de 2.000 kVA, establecido en el literal k.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

(III) UBICACIÓN

En tercer y último lugar, cabe señalar que el inciso tercero del literal k.1 del artículo 3 del Reglamento del SEIA dispone que aquellas instalaciones que cumplan con los criterios señalados anteriormente – instalaciones fabriles con una potencia instalada igual o superior a 2.000 kVA – y que se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un IPT que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, solo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Por su parte, el literal h) del artículo 3 del Reglamento del SEIA indica que deberán ingresar de manera obligatoria aquellos *[p]royectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas*". En este sentido, el literal h.2 de la disposición citada señala que:

"Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)".

En este sentido esta Dirección Ejecutiva se remite a lo indicado en la sección N° 6.1.2.2 del presente informe, en cuanto a que **el Proyecto no se ubica en una zona comprendida por algún IPT, por lo que no cumpliría con los requisitos dispuestos en el inciso tercero del literal recién citado.**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, **esta Dirección Ejecutiva no cuenta con antecedentes suficientes para determinar que el Proyecto supera – o no – los 2.000 kVA de potencia total instalada, en la tipología de ingreso al SEIA del subliteral k.1 del artículo 3 del Reglamento del SEIA.**

6.2. ANÁLISIS PERTINENCIA DE INGRESO LITERAL M) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 19.300 Y DEL LITERAL M.3) DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DEL SEIA

El literal m) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 dispone que deberán ingresar de manera obligatoria al SEIA aquellos *"[p]royectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales"*.

Por otra parte, el literal m.3 del artículo 3 del Reglamento del SEIA dispone que *"(...) Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de: (...) m.3. Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³/ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo".*

Del citado literal, se desprenden los siguientes requisitos para que un proyecto, consistente en elaboradoras de madera y aserraderos sean considerado de dimensión industrial, y por tanto, deba ingresar de manera obligatoria al SEIA:

- 1) **Aserradero o planta elaboradora de madera:** Debe tratarse de un aserradero o plantas elaboradoras de madera, esto es, de paneles o de otros productos,
- 2) **Consumo de madera como materia prima:** El consumo de madera debe ser igual o superior a 30 m³/ssc/h;
- 3) **Literales h.2) o k.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA:** En caso de no cumplir con alguno de los requisitos anteriores, el aserradero o la planta deberá reunir los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1. del artículo 3 del Reglamento del SEIA, según corresponda.

(I) ASERRADERO O PLANTA ELABORADORA DE MADERA

Al respecto, cabe señalar que los términos “aserradero” o “planta elaboradora de madera” no han sido definidos para efectos del SEIA por el legislador, de modo que, de acuerdo con las reglas generales de interpretación establecidas en el Código Civil, así como lo dictaminado por la jurisprudencia administrativa de la CGR, dicho precepto debe ser entendido según el uso general del mismo. Al efecto, la RAE define el concepto de “aserradero” como “*Lugar donde se asierra la madera u otra cosa*²³”. Por otra parte, planta, en los términos indicados en el literal m.3 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, es definida como “*Fábrica central de energía, instalación industrial*²⁴”, por lo que el sentido indicado en el literal recién citado, debe entenderse como aquella instalación industrial, destinada a la elaboración de madera.

Señalado lo anterior, como se ha indicado en el presente informe, de acuerdo a lo señalado por el Titular y lo constatado por la SMA, el Proyecto **consiste en la elaboración de productos y subproductos madereros**, a través de la ejecución de procesos productivos, tales como aserrado acepilladura de madera; procesos de secado mediante calderas a biomasa; y dimensionado).

De lo anterior, esta **Dirección Ejecutiva desprende que el proyecto es de aquellos que consisten una planta elaboradora de madera que contempla 2 aserraderos**.

(II) CONSUMO DE MADERA COMO MATERIA PRIMA

En cuanto a la materia prima que utiliza el Proyecto, con fecha 03 de abril de 2023, el Titular, acompañó las cantidades de materia prima utilizada hasta mayo del año 2023 y el producto generado, las cuales se indicaron en la Tabla N° 5 y Tabla N° 6 del presente informe. En dichas tablas se puede observar que la materia prima utilizada corresponde a Pino Radiata y durante los años 2019 a mayo de 2023 se utilizó una cantidad total de 743.094 m³ de sólidos sin corteza por hora (ssc/h).

Para verificar el cumplimiento de requisito analizado, la SMA realizó un cálculo con la información indicada precedentemente, obteniendo un promedio de consumo de 22 m³ ssc/h, considerando una operación durante todo el año (12 meses), 26 días al mes (1 día sin producción a la semana) y 24 horas al día. Al respecto indica que tal proyección es conservadora, ya que se asume una operación continua durante todo el año, por lo que el Titular pudo superar en algunos períodos del año el límite de 30 m³ ssc/h establecido en el literal m.3 del artículo 3 del Reglamento del SEIA. A su vez, señala que los valores de producción anual son idénticos para 4 años consecutivos (166.210 m³ sc/h), por lo que no resulta un respaldo válido para períodos ya pasados.

²³ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. [04 de febrero de 2025].

²⁴ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. [04 de febrero de 2025].

Con respecto al año 2023, el Titular informó un valor de 69.254 m³ utilizados como materia prima. Sobre este dato la SMA indica que, considerando que la fecha de entrega de la información se realizó el día 03 de abril de 2023, asume que corresponde a la producción del periodo enero a marzo de 2023, situación que en base al mismo criterio anterior de operación de 24 horas por seis días a la semana, se tendría como resultado un consumo de materia prima de 37 m³ scc/h, por lo que a juicio de la SMA, el Proyecto cumpliría con el requisito analizado en este acápite.

Posteriormente, cabe reiterar que, con fecha 19 de agosto de 2024, el Titular acompañó el documento denominado “Consumos Aserraderos Lautaro 2023-2024”, que contiene información respecto de la cantidad de materia prima consumida por el Titular durante los años 2023 y 2024 hasta el mes de junio, que se resume en la Tabla N° 11 del presente informe, en el cual, a través de un cálculo realizado en base a los días y horas de operación anual del Proyecto, se obtiene como resultado un consumo de aproximadamente 17 m³ scc/h para el año 2023 y 18 m³ scc/h para el año 2024, por lo que, en base a tal información, el Proyecto no debiese ingresar obligatoriamente al SEIA dado que no cumple con el umbral establecido en el literal m.3 del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la SMA, en base a los datos entregados en presentación de fecha 03 de abril de 2023, realizó un cálculo basándose en la fecha de respuesta y no en la proyección realizada por el Titular, de lo cual resultó una cantidad mayor a 30 m³ scc/h (37 m³ scc/h). Lo anterior, podría dar lugar una incongruencia respecto de la cantidad de materia prima utilizada para la elaboración de productos, por lo que este dependerá de la manera en que se realice el cálculo para determinar la superación, o no, del umbral establecido en el literal m.3 del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Por otra parte, cabe indicar que el Titular obtiene el consumo por hora de materia prima, a partir del consumo de madera total anual de los aserraderos N° 1 y N° 2, mediante la obtención de un promedio mensual, diario y por hora de funcionamiento de los aserraderos, de conformidad con lo indicado en la Tabla N° 11 anterior. En concreto, el resultado del consumo de madera en m³ scc/h es el siguiente:

- 1) **Aserradero N° 1:** Consumo de 9,31433 m³ scc/h para el año 2023 y 9,60602 m³ scc/h para el año 2024.
- 2) **Aserradero N° 2:** Consumo 7,82228 m³ scc/h para el año 2023 y 8,64254 m³ scc/h para el año 2024.

De lo anterior, se tiene un consumo total de 17,13661 m³ scc/h y 18,24856 m³ scc/h durante el año 2023 y 2024, respectivamente.

En consecuencia, esta **Dirección Ejecutiva no cuenta con antecedentes suficientes para determinar la superación del umbral establecido en el literal m.3 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, debido a que los cálculos efectuados por la Superintendencia y por el Titular no refieren a información cierta sobre el consumo real por hora de madera como materia prima en el Proyecto.**

(III) CUMPLIMIENTO DE LOS LITERALES H.2 Y K.1

Finalmente, el literal m.3 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, señala que serán de dimensiones industriales aquellos **aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1. de la disposición citada**, por lo que cabe verificar el cumplimiento de tales requisitos.

Respecto al literal h.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, este indica que deberán ingresar de manera obligatoria al SEIA aquellos proyectos que consistan en “[p]royectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten **en zonas declaradas latentes o saturadas**. (...) h.2 Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)” (énfasis agregado).

De acuerdo a la disposición recién citada, los criterios indicados en el literal h.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, establecidos en el literal k.1 del mismo artículo, son: **(i)** que se trate de un proyecto industrial o inmobiliario; **(ii)** que se ejecute en una zona declarada latente o saturada; **(iii)** se emplace en una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o **(iv)** generar una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

De acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, se pudo constatar que el Proyecto se encuentra emplazado en el kilómetro 643 de la ruta 5 Sur, predio Santa Rita S/N, comuna de Lautaro, Región de la Araucanía, ejecutándose en un terreno de 5,1 hectáreas, en una zona que no se encuentra declarada latente o saturada, por lo que, si bien el Proyecto se trata de un proyecto industrial, según lo indicado en la sección N° 6.1.2.2 del presente informe, **este no se ejecuta en una zona declarada latente o saturada, por lo que no cumpliría con los requisitos (ii) y (iv) indicados anteriormente.**

En segundo lugar, como se indicó en la sección N° 6.1.2.2, el Proyecto cuenta con una superficie de 5,1 hectáreas, por lo que no cumpliría con el umbral de 20 hectáreas establecido en el literal h.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

En conclusión, esta **Dirección Ejecutiva estima que el Proyecto no cumpliría con los requisitos establecidos en el literal h.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, en los términos señalados en el literal m.3 de la citada disposición.**

En segundo lugar, respecto del literal k.1 esta Dirección Ejecutiva se remite a lo ya indicado en el análisis del mencionado literal, en cuanto a que, **a partir de los antecedentes que obran actualmente en el presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, no es posible determinar la potencia total instalada del Proyecto y, en consecuencia, no se cuentan con antecedentes suficientes para determinar la configuración o no de la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal k.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.**

7. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, y en virtud de los antecedentes tenidos a la vista, esta Dirección Ejecutiva concluye lo siguiente:

- 1) En relación con la tipología de ingreso al SEIA establecida en el **literal q.1.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA**, esta Dirección Ejecutiva concluye que el Titular ha introducido modificaciones al Proyecto que constituyen cambios de consideración, en los términos dispuestos en el literal g.2) del artículo 2 del

Reglamento del SEIA, en concordancia con el literal g.1.3 del artículo 3 del Reglamento del SEIA. Lo anterior, puesto que este contempla obras de urbanización que tienen destino industrial, correspondientes a instalaciones eléctricas para abastecer de energía al Proyecto, con el objetivo de generar productos derivados de la madera para su posterior venta, en una superficie total de 5,1 hectáreas.

- 2) En relación con la tipología de ingreso al SEIA establecida en **el literal k.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con antecedentes suficientes para pronunciarse sobre la configuración – o no – de la tipología indicada**, razón por la que no es posible determinar si el Proyecto supera el umbral de potencia total instalada de 2.000 kVA, establecido en el literal k.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.
- 3) En relación con tipología de ingreso al SEIA establecida en el **literal m.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con antecedentes suficientes para pronunciarse sobre la configuración – o no – de la tipología indicada**, por cuanto no existe claridad sobre el consumo real de madera en m^3 ssc/h, lo que impide determinar si el Proyecto supera el umbral de 30 m^3 ssc/h establecido en la tipología. Por otra parte, esta Dirección Ejecutiva concluye que el Proyecto no cumple con los requisitos señalados en el literal h.2), en relación al literal m.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA; y por otro lado, se reitera lo indicado sobre la falta de antecedentes necesarios para determinar la configuración del literal k.1), en relación con el literal m.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Es todo por cuanto puedo informar.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

**FRANCISCA DEL FIERRO VEZSPREMY
DIRECTORA EJECUTIVA (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

TSN/MBM/FAL/tjd

Distribución:

- Señor Bruno Raglanti Sepúlveda, Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente.

C.C.:

- Dirección Regional del SEA de la Región de La Araucanía.

